

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220008600
Demandante	Vinitza Katerina Vélez Solorzano
Demandado	Edgar Antonio Huertas Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

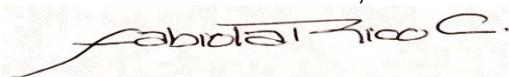
1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de **los testigos**, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 065	De hoy 26/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220008400
Demandante	Ana Consuelo Reyes Fonseca
Demandado	Henry Rodríguez Tinjacá
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Con las formalidades de ley, por quien presenta esta demanda, allegue **poder** en el que se faculte al togado para presentar la misma, como quiera que revisado el expediente digital del proceso de divorcio 110013110017-**2021-00481**-00, no se observa que lo hayan facultado para iniciar este trámite liquidatorio.

2.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio y del registro civil de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2021|-00481, tal como se ordenó en dicha providencia.

3.- Señale el canal digital (correo electrónico) de las partes y del togado que presenta la demanda, en donde recibirán notificaciones de conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

4.- Aporte en debida forma el certificado de tradición del único bien relacionado como activo de la sociedad conyugal, con fecha no superior a un mes, a fin de acreditar la propiedad del mismo en cabeza de los ex-cónyuges.

5.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

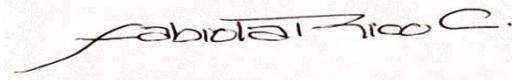
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negritas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 11001311001720220008400

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 065	De hoy 26/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220008500
Demandante	Walter Mallungo Tavera
Demandado	Rubi Hasbleydi Flórez Hernández
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones segunda y tercera de la demanda, como quiera que dentro del presente trámite liquidatorio no es viable resolver sobre dichas peticiones.

2.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio y del registro civil de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2020-00083, tal como se ordenó en dicha providencia.

3.- Aporte en debida forma el certificado de tradición del único bien relacionado como activo de la sociedad conyugal, con fecha no superior a un mes, a fin de acreditar la propiedad del mismo en cabeza de los ex-cónyuges.

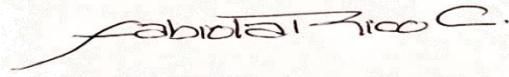
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negritas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 065	De hoy 26/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220008100
Demandante	Oscar William Medina Franco
Demandados	Herederos de Mazly Rocío Hernández Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** en el que se precise la parte demandada, indicando sus nombres y demás requisitos, como quiera que conforme al hecho 2º de la demanda, los presuntos compañeros permanentes tienen un hijo menor de edad, al cual no están demandado dentro del presente asunto. Así mismo, deberá dirigir la demanda en contra de los **demandados herederos indeterminados el presunto compañero permanente fallecido**. Así mismo, en donde se indique con claridad la demanda a seguir, esto es, para demandar la Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda a solicitar la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.

3.- Como quiera que el demandado determinado J.G.M.H., es menor de edad e hijo de la demandante, deberá dar aplicación a los lineamientos del art. 55 num. 1º del C.G.P.

4.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

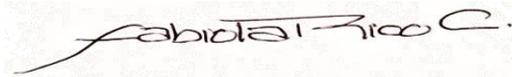
5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de **los testigos**, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negritas fuera de texto).*

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 065

De hoy 26/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210038000
Demandante	Tobías Osorio Gómez
Demandado	Luz Emilse Boyacá Prieto

La constancia del **emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial formada por TOBIÁS OSORIO GÓMEZ y LUZ EMILSE BOYACÁ PRIETO**, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del art. 10 del decreto 806 de 2020 realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a **SEÑALAR** como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 2 de junio del año 2022.**

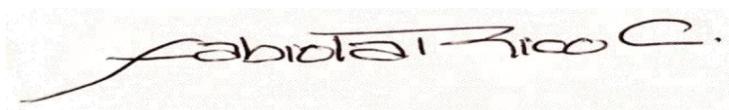
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 065 De hoy 26/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190124800
Causante	Antonio de Jesús Sánchez Luengas

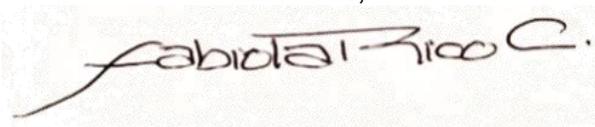
La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", el 19/04/2022 a las 10:46, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a la única heredera para que en el término de tres días y a través de su apoderada, designe partidador, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia; como quiera que el poder otorgado a la Dra. LAURA FERNANDA BARAJAS RAMIREZ no la faculta para realizar el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 065	De hoy 26/04/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

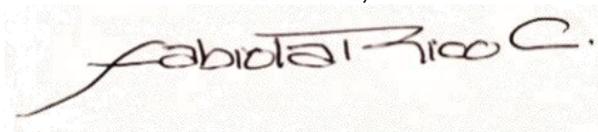
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150066000
Causante	María de Jesús Torres Vda de Gómez

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1373 del 16 de diciembre de 2021 por parte de la DIAN y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto con el fin que den cumplimiento a lo señalado por la entidad.

Por secretaría previo al pago del arancel judicial por parte del interesado, proceda a elaboración de la certificación solicitada en el numeral 018 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 065	De hoy 26/04/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Mercy Guzmán Méndez
Demandado	Félix José Sampayo Tafur
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00578- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veinticinco (25) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de Suba, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Mercy Guzmán Méndez, solicitó Medida de Protección en favor suyo y contra del señor Félix José Sampayo Tafur, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de Suba, el día 28 de junio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Félix José Sampayo Tafur, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Mercy Guzmán Méndez.

2º.- Por solicitud de la señora Mercy Guzmán Méndez, se dio inicio, el 26 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FÉLIX JOSÉ SAMPAYO TAFUR, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MERCY GUZMÁN MÉNDEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Félix José Sampayo Tafur, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de junio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MERCY GUZMÁN MÉNDEZ, de fecha 26 de julio de 2021, en contra del señor FÉLIX JOSÉ SAMPAYO TAFUR, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 28 de junio de 2021, en la que manifestó, en síntesis: “Se metió a mi cuarto, me sacó a la fuerza y me obligo a tener relaciones sexuales con él y ese día él quería saber cuando operaban a mi hija porque la mujer lo quería saber y me pegó un manotazo en la cabeza y me empujó.”

-Ratificación de los hechos y Declaración MERCY GUZMÁN MÉNDEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor FÉLIX JOSÉ SAMPAYO TAFUR.

-Descargos rendidos por el señor FÉLIX JOSÉ SAMPAYO TAFUR, quien

acepta los cargo parcialmente, manifestado, en síntesis: "Nos dijimos palabras groseras, yo empuje a Mercy en la cabeza."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor FÉLIX JOSÉ SAMPAYO TAFUR, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora MERCY GUZMÁN MÉNDEZ, los cuales confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor FÉLIX JOSÉ SAMPAYO TAFUR, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

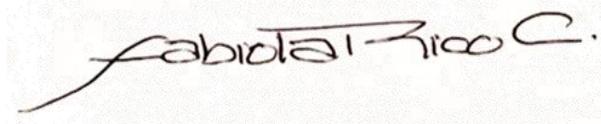
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de agosto de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de Suba, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MERCY GUZMÁN MÉNDEZ en contra del señor FÉLIX JOSÉ SAMPAYO TAFUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 065
de hoy 26/04/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	José Joaquín Beltrán León
Accionado:	Nelly Laudice León Bejarano
Radicación:	110013110017-2021-00573-00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Laudice León Bejarano en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 15 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de San Critobal I, que impuso medida de protección en favor del menor Nicolas David Beltrán León en contra de Nelly Laudice León Bejarano.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor José Joaquín Beltrán León, presenta denuncia a favor del menor Nicolas David Beltrán León, para que se imponga medida de protección en favor de su nieto y en contra de Nelly Laudice León Bejarano, manifestando que ha sido víctima de agresiones físicas, por parte de la misma.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Nelly Laudice León Bejarano, por auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor del menor Nicolas David Beltrán León y en contra de Nelly Laudice León Bejarano, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Cuarta de familia de San Critobal 1., a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración del accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(...) yo estaba en el parque y escuché que él niño Nicolas gritaba no me pegue más y le dije a la señora no sea aprovechada que no le pegue al niño".

Así mismo se escucharon los descargos de la accionada Nelly Laudice León Bejarano, a lo cual contestó: "(...) Si lo he agredido, le pego con una

correa de tela, cuando estoy de mal genio lo trato feo, él es un niño imperativo los abuelos no saben nada.”

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y se procedió a realizar el análisis de las pruebas presentadas por la parte accionante y accionada.

1.6- La Comisaria, procedió a imponer medida de protección definitiva en favor del menor Nicolas David Beltrán León y en contra de Nelly Laudice León Bejarano, consistente amonestación correspondiendo la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante, entre otras decisiones.

1.7.- La señora Nelly Laudice León Bejarano, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.8.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de Nicolas David Beltrán León; la señora Nelly Laudice León Bejarano, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de San Critobal – , sustentado el hecho en síntesis: “(...) No estoy de acuerdo con la decisión me parece un poco excesiva una medida de protección por corregir a mi hijo (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien

fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Nelly Laudice León Bejarano, incurrió en hechos de violencia física en contra de su hijo menor Nicolas David Beltrán.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos del señor José Joaquín Beltrán León, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor su nieto Nicolás.

*Descargos de la señora Nelly Laudice León Bejarano. Quien aceptó los cargos acaecidos.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o verbal tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección a los miembros de la familia que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia.

En el caso materia de estudio se tiene que las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, ya que la accionada Nelly Laudice León Bejarano, acepto los cargos, dando cuenta de una violencia física, por lo que no habría lugar a revocar la desición tomada, coincidiendo con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad del menor.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenomeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que caus más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la medida de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

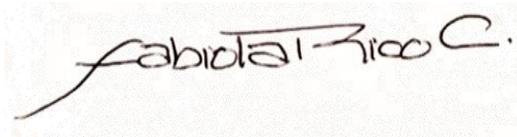
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 15 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 065
DE HOY 26/04/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190093400
Demandante	Marleny García Cometa
Demandado	Alirio Tutinas Palco

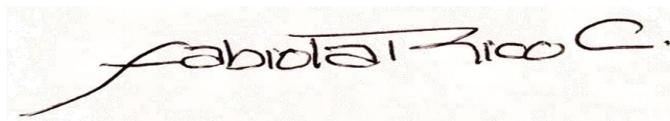
Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 392 del Código General del Proceso, en la que se dictará el respectivo fallo, la cual se llevara a cabo a **la hora de las 2:30 p.m. del día 25 de mayo del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 065 De hoy 26/04/2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

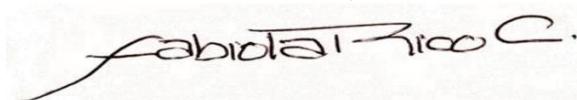
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandado	Elsa Marlen Torres Cárdenas

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por EDUIN FERNANDO ISAZA RUIZ y ELSA MARLEN TORRES CÁRDENAS**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 065 De hoy 26/04/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad acumulado con Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720190105600
Demandante	Alfonso García Moreno
Demandado	Yurani Andrea Rivera Macías y Otro

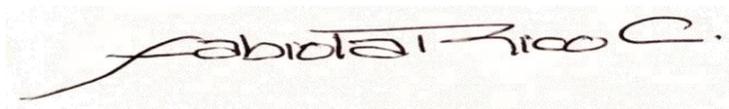
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y el memorial obrante en el numeral 004 del expediente virtual, se le ordena a la apoderada de la parte demandante estese a lo resuelto en auto de fecha 20 de octubre de 2021 (numeral 003), en el cual se tuvo por notificada a la demandada YURANI ANDREA RIVERA MACÍAS quien, dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo alguno.

Se requiere a la apoderada de la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma del demandado MAURICIO CASTAÑEDA de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o dando aplicación al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 065 De hoy 26/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150100600
Causante	Pedro Francisco Castro Anacona

Conforme al escrito presentado por el Dr. CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO a través del correo institucional el día 21 de abril de 2022 (8:29 am), y remitido al poderdante el día 22 de abril de 2022, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el heredero EDILBERTO CASTRO ZAPATA; no sin antes recordar lo señalado en el inciso 4 del art. 78 del C.G.P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”.

Por otra parte, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia que realiza el Dr. Christian Camilo Diaz Alvarado y el heredero Edilberto Castro Zapata en los escritos enviados a través del correo institucional los días 21 y 22 de abril del año en curso, razón por la cual a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 25 de mayo del año 2022.**

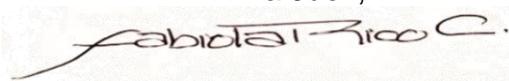
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 065 De hoy 26/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210052600
Demandante	Nelson Orlando Carreño Bernal
Demandado	Deicy Constanza Rodríguez Rincón

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 1319 del 13 de diciembre de 2021 por parte de la Secretaría de Transito y Transporte obrante en el numeral 011 del expediente virtual, en la cual se señala que no se acató la medida de embargo como quiera que el vehículo de placas MJW 978 señala como propietaria a la señora YEIMY CAROLINA RODRIGUEZ RINCON quien no figura como parte dentro de este asunto.

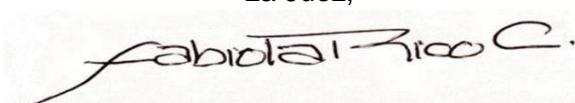
En cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante (numeral 012 del expediente virtual), de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y como quiera que se encuentran debidamente acreditados los embargos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1960351**, **50C-2041118** y **50C-2042138**, se **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dichos inmuebles, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. LIBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia

Se aclara a la parte solicitante que no se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-2043078**, como quiera que no se acredita en el certificado de libertad y tradición aportado la medida de embargo sobre el mismo y decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 065	De hoy 26/04/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210052600
Demandante	Nelson Orlando Carreño Bernal
Demandado	Deicy Constanza Rodríguez Rincón

Conforme lo informado en el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., téngase por entregados los citatorios a la demandada.

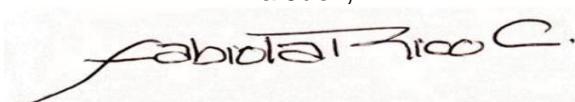
Se reconoce al Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCÓN como apoderado judicial de la demandada DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCÓN, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl. 85), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Se rechaza de plano las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda, como quiera que el presente trámite es netamente liquidatorio y conforme al artículo 523 inciso 4º del C.G.P., solo es admisible proponer **excepciones previas** contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100, las cuales deben presentarse en escrito aparte y no en la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho no tiene en cuenta así mismo el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y que fue presentado por la apoderada de la parte demandante (numeral 007 expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 065	De hoy 26/04/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

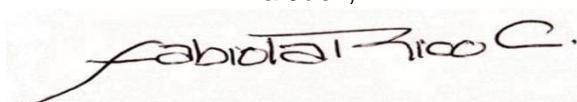
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210052600
Demandante	Nelson Orlando Carreño Bernal
Demandado	Deicy Constanza Rodríguez Rincón

Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial formada por NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL y DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCÓN**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 065 De hoy 26/04/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 25 de abril de 2022 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Previa conversación con la señora juez
entra para fijar nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150074100
Causante	Eliecer Garzón Barreto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y previa conversación con la titular del despacho, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 01 de noviembre año 2022.**

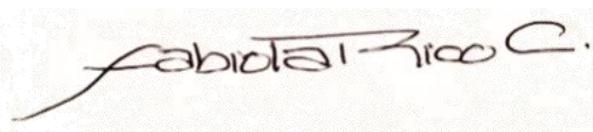
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 065 De hoy 26/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Nulidad de Matrimonio
Radicado	11001311001720220008000
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Elcira Martha Barraza Canto
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de Nulidad de Matrimonio civil que mediante apoderada judicial instaura Yulibeth Tatiana Saldaña Montero en contra de Elcira Martha Barraza Canto.

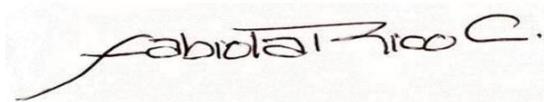
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y como quiera que en la demanda se solicita el **emplazamiento del demandado** por desconocer su paradero, **Secretaría** proceda bajo las indicaciones del art. 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizando el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconóce al Dr. Cristian Andrés Molina Burgos en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y paratsefectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 65

De hoy 26/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720220007500
Demandante	María Esperanza Garzón Nivia
Demandado	Yony Alejandro Hernández Osorio
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Permiso de Salida del País**, que instaura a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA ESPERANZA GARZÓN NIVIA** en contra de **YONY ALEJANDRO HERNÁNDEZ OSORIO**, respecto del menor **MATHIAS ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARZÓN**, hijo de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

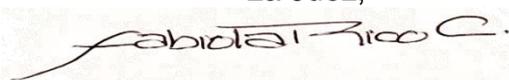
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **YONY ALEJANDRO HERNÁNDEZ OSORIO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería jurídica al Dr. **LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 065	De hoy 26/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero